

**NUE 142-A-2015 (HF)**

**Larromana Cerén contra Municipalidad de Ahuachapán**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas y diez minutos del cuatro de diciembre dos mil quince.

Este procedimiento de apelación fue iniciado por **Mario Fernando Larromana Cerén**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de Ahuachapán**, el 10 de junio de este año.

#### **A. Descripción del Caso**

**I.** El apelante solicitó a la **Municipalidad de Ahuachapán** la siguiente información: a) copia certificada de disposición inicial y/o acuerdo de contratación de su persona; b) historial de trabajo certificado; c) copia certificado de la hoja de inscripción a la Ley de la Carrera Administrativa; y, d) nómina completa de los integrantes del concejo Municipal de Ahuachapán con sus respectivas generales.

En respuesta, el Oficial de Información de la **Municipalidad de Ahuachapán**, resolvió entregar la información descrita en los literales a) y d); sin embargo, la información detallada en los literales b) y c), no la entregó, anexando una copia de la correspondencia enviada por el Departamento de Recursos Humanos, la cual manifiesta que no puede ser entregada, ya que en el caso de información del literal b) están organizando el archivo general; y de la información en el literal c), no se encuentra y no han nombrado al registrador municipal para generar la hoja de inscripción.

Inconforme con ello, presentó escrito de apelación manifestando que la respuesta emitida por el Oficial de Información fue extemporánea y que la información denegada es pública, y solicita que se inicie el respectivo procedimiento y se ordene la entrega de la información.

**II.** Admitido el recurso, se requirió a la **Municipalidad de Ahuachapán** que rindiera el informe justificativo del Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual no fue rendido.

**III.** A la audiencia oral no comparecieron las partes.

### **B. Análisis del Caso**

El objeto de la apelación consiste en determinar si las razones de la denegación respecto al historial de trabajo son un límite válido al acceso a los datos personales laborales del apelante; asimismo, los argumentos respecto a la inexistencia de la información de la constancia de inscripción a la carrera municipal del apelante.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) breves consideraciones sobre la información confidencial y el deber de este Instituto de garantizar el goce de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición referidos a la protección de datos de carácter personal en poder del Estado; (II) análisis de los argumentos planteados para resolver el fondo de la controversia.

**I. La información confidencial** consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”<sup>1</sup>, como bien podrían ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letra “a” “b” “f” de la LAIP).

El derecho a la autodeterminación informativa, según la jurisprudencia constitucional de nuestro país, tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos —es decir, los sensibles o íntimos— pues, lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en la sentencia de amparo de fecha 10 octubre de 2014, de referencia 110-2014, y la que en él se cita: Sentencia de amparo de fecha 25 de julio de 2014, de referencia 155-2013.

<sup>2</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador, Sentencia Definitiva de Amparo emitida el 20 de octubre de 2014, de referencia 142-2012.

En ese sentido, tal como lo establece el Art. 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar el debido ejercicio de la protección de la información personal, que implica velar para que toda persona tenga acceso directo a sus datos personales en poder del Estado y a la reproducción sin demoras de los mismos, a su rectificación y supresión que corresponda cuando los registros sean injustificados o inexactos; y, a saber los destinatarios cuando la información sea compartida, permitiéndole conocer las razones de dicha petición de conformidad con el Art. 31 de la LAIP.

**II.** En el presente caso, el señor **Larromana Cerén**, ha solicitado el acceso a sus datos personales contenidos en su historial de trabajo y en la hoja de inscripción a la carrera Municipal; en este sentido, no existe ninguna duda que le deben de ser proporcionados, ya que el acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante de conformidad con el Art. 31 de la LAIP.

Hecha la valoración anterior, corresponde analizar si las justificaciones emitidas por el Oficial de Información de la Municipalidad de Ahuachapán, son límites legales y razonables al acceso a los datos personales contenidos en los documentos requeridos por el apelante.

*I.* En este sentido, el argumento expuesto para no proporcionar el historial laboral del apelante, fue que estaban organizando el archivo general de dicha Institución, sin mencionar si la imposibilidad radicaba por la falta de sistematización o localización física del expediente donde está contenido el historial laboral del apelante. Por otro lado, resulta pertinente señalar que el Jefe de Recursos Humanos en el memorándum de fecha 10 de junio de 2015, informó el motivo de no entregar el historial laboral en los términos antes referidos. No obstante lo anterior, el citado funcionario expresó que, la copia certificada de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal no podía ser entregada debido a que se había revisado el expediente y no se encontró [...].

De lo anterior fácilmente puede inferirse, contrario a lo expuesto en el mismo documento, que la información referente al historial laboral, si podía encontrarse en poder de dicha Unidad, debido a que manifiesta que consultaron el expediente laboral del apelante para verificar la constancia de registro de la Ley de la Carrera Municipal y, por tanto, de ser así, debía resolverse la petición realizada por el apelante en otro sentido. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el art. 73 de la LAIP establece que si de manera preliminar la información requerida por un

ciudadano legitimado para ello no se encuentra disponible, el Oficial de Información Pública "analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia". En otras palabras, el Oficial de Información estaba habilitado y debía realizar las gestiones encaminadas a la ubicación de la misma, para lo cual debía emitir una resolución que, evidentemente, deberá ser comunicada al peticionario sobre dicha circunstancia. Sin embargo, el Oficial de Información Pública resolvió, con base únicamente en una respuesta preliminar de la Unidad administrativa pertinente, que la información solicitada no se entregaba por la causa antes mencionada; sin embargo, dicho argumento no es creíble, ya que por un lado dice no tener la información, y por otro, menciona que la ha consultado.

Consecuentemente, dado que se ha comprobado que la Institución apelada denegó al peticionario una información cuyo acceso es irrestricto por contener sus datos personales, se concluye que el argumento expuesto es ilegal e irrazonable y, por tanto, es procedente ordenar su entrega inmediata.

2. Por otra parte, sobre el argumento vertido para no proporcionar la copia certificada de la hoja de inscripción a la Carrera Administrativa Municipal, es preciso señalar que, todas las Municipalidades a nivel nacional tienen el deber de crear dentro de sus dependencias el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal de conformidad al Art. 56 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), en la que se inscriben todos los datos relativos a la identidad, ingreso, desempeño, capacitación, retiro, beneficiarios y cualquier otro dato que se considere conveniente de los empleados municipales que han cumplido los requisitos para ingresar a dicha Carrera.

En este sentido, se considera que la entrega de la información respecto a la hoja de inscripción, no depende de la existencia de un Registrador, puesto que una atribución del Alcalde Municipal, es llevar el Registro Municipal de la Carrera Administrativa de conformidad al Art. 15 número 4 de LCAM; es decir, que dicho funcionario en defecto del Registrador puede proporcionar dicha información. Asimismo, es preciso señalar que la Institución apelada no acreditó que el documento no existe, ni realizó las gestiones necesarias para su localización y entrega, por tanto, es oportuno ordenar a la Municipalidad la entrega de la hoja de inscripción a la Carrera Administrativa Municipal del apelante.

### **C. Decisión del Caso**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letra d, 82, 83 letra “d”, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

**a) Revocar** de manera parcial la resolución del Oficial de Información de la Municipalidad de Ahuachapán emitida el 10 de junio de 2015.

**b) Ordenar** a la **Municipalidad de Ahuachapán** que, a través de su Oficial de Información y en el plazo de **cinco días hábiles**, entregue a **Mario Fernando Larromana Cerén**, el historial de trabajo debidamente certificado; y, la copia certificada de la hoja de inscripción a la Carrera Administrativa Municipal del señor **Larromana Cerén**.

**c) Requierase** a la **Municipalidad de Ahuachapán** que, por medio de su **titular**, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución, so pena de iniciar el procedimiento sancionatorio por no entregar la información ordenada por este Instituto de conformidad al Art. 76 infracciones muy graves letra “c” y 77 letra “a” de la LAIP. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección [fiscalizacion@iaip.gob.sv](mailto:fiscalizacion@iaip.gob.sv)

**d) Remítase** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

**e) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.**

**PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

DG/CC